

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

**Artículo 7.- Financiamiento**

La implementación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, los gastos que puedan involucrar la participación de los representantes del Consejo se financia con cargo al presupuesto de los pliegos y entidades a los que pertenecen.

**Artículo 8.- Publicación**

El presente Decreto Supremo y el mapa a que se refiere el artículo 2, se publican en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.minagri.gob.pe](http://www.minagri.gob.pe)) y de la Autoridad Nacional del Agua ([www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 9.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Primer Vicepresidente de la República  
Encargado del Despacho de la Presidencia de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN  
Ministro de Agricultura y Riego

1584919-4

**Designan Directora y Presidente del Banco Agropecuario - AGROBANCO, en representación del Ministerio de Agricultura y Riego**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 007-2017-MINAGRI**

Lima, 8 de noviembre de 2017

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 009-2016-MINAGRI, de fecha 02 de setiembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de setiembre de 2016, se designó, al señor Richard Philip Hale García, como Director y Presidente del Banco Agropecuario - AGROBANCO, en representación del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo al cual ha formulado renuncia;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 010-2016-MINAGRI, de fecha 02 de setiembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de setiembre de 2016, se designó, a la señorita Jane Gloria Montero Aranda, como Directora del Banco Agropecuario - AGROBANCO, en representación del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo al cual ha formulado renuncia;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 27603, Ley de Creación del Banco Agropecuario; la Ley N° 29064, modificada por el Decreto Legislativo N° 995; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y

el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por el señor Richard Philip Hale García, como Director y Presidente del Banco Agropecuario - AGROBANCO, en representación del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por la señorita Jane Gloria Montero Aranda, como Directora del Banco Agropecuario - AGROBANCO, en representación del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 3.-** Designar, a partir de la fecha, a la señorita Jane Gloria Montero Aranda, como Directora y Presidente del Banco Agropecuario - AGROBANCO, en representación del Ministerio de Agricultura y Riego

**Artículo 4.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Primer Vicepresidente de la República  
Encargado del Despacho de la Presidencia de la República

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN  
Ministro de Agricultura y Riego

1584919-13

**Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de carne y/o despojos de gallo o gallina procedente de España**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0027-2017-MINAGRI-SENASA-DSA**

6 de noviembre de 2017

**VISTO:**

El Informe-0031-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 12 de octubre de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de

los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal de fecha 12 de octubre de 2017, recomienda se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de carne y/o despojos de gallo o gallina procedente de España, así como se autorice la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y del Director (e) General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Apruébense los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de carne y/o despojos de gallo o gallina procedente de España, conforme se detalla en el Anexo que constituye parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente.

**Artículo 3°.-** El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 4°.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE  
Director General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

#### ANEXO

#### REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE CARNE Y/O DESPOJOS DE GALLO O GALLINA PROCEDENTES DE ESPAÑA

El producto estará amparado por un certificado sanitario expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de España, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto se elaboró con materia prima obtenida de animales nacidos, criados y sacrificados en la Unión Europea, que cumple con las condiciones sanitarias requeridas por la parte importadora.

2. Procede de gallo o gallina que han permanecido en un país/región libre de Influenza aviar de declaración obligatoria y de la enfermedad de Newcastle.

3. Proceden de granjas autorizadas por la Autoridad Oficial competente de España.

4. Con respecto al control del Salmonella, en la granja de donde proceden el gallo o gallina, no se han detectado casos de *S.pullorum* ni de *S.gallinarum*. Asimismo, en dichas granjas se han realizado controles oficiales cuyos resultados son negativos a *S.enteritidis* y a *S.typhimurium*.

5. No proceden de gallo o gallina que hayan sido desechadas o descartadas en España, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad aviar trasmisible.

6. Las granjas, matadero y establecimiento de proceso primario, y al menos en un área de 3 km a su alrededor, no han estado bajo cuarentena o restricción de la movilización de aves, al momento de la exportación de los productos, durante los treinta (30) días previos al embarque.

7. Deriva de gallo o gallina que fueron transportados directamente de la granja al matadero autorizado en un vehículo previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales que no cumplieran con los requisitos de la exportación.

8. Proceden de gallo o gallina que fueron sometidos a inspección antemorten y postmortem, con resultado favorable realizado por la Autoridad Oficial competente de España.

9. Proceden de mataderos autorizados, son sometidas a un control permanente respecto al uso de aplicaciones de sustancias químicas (peróxidos, aditivos, entre otros) a lo largo de su procesamiento, bajo parámetros que garanticen su inocuidad.

10. La Autoridad Oficial competente de España, tiene implementado un sistema de trazabilidad en la cadena de la carne de gallo o gallina, que permite trazar toda la trayectoria de las carnes de gallo o gallina, desde su origen en la fase primaria hasta los puntos de su distribución y viceversa.

11. El producto es apto para consumo humano, cumpliendo con las regulaciones vigentes en la materia establecidas por la UE.

12. Proceden de un matadero o establecimiento de procesamiento primario, que tiene implementado y en operación el Sistema de Análisis de Peligro y Puntos Críticos de Control – HACCP, y está oficialmente autorizado para la exportación por la Autoridad Oficial Competente de España, y se encuentra habilitado por el Perú.

13. La Autoridad Oficial competente de España, tiene implementado un programa de vigilancia en la producción, uso y comercialización de medicamentos de uso veterinario en animales de producción de alimentos; así como implementado un sistema de trazabilidad de los insumos veterinarios.

14. Los piensos y piensos medicados utilizados en la producción de carnes o despojos de gallo o gallina, se encuentran autorizados por la Autoridad Oficial competente de España y tienen un programa de trazabilidad que permite conocer su composición y origen, así como registros que demuestran a qué granjas y lotes ha sido suministrado.

15. El producto fue inspeccionado en el establecimiento procesamiento primario, y en el punto de salida de España por Autoridad Oficial competente de España.

16. El producto está embalado con materiales de primer uso. Los embalajes llevan en su etiqueta el nombre del producto, el país de origen, el número de establecimiento autorizado, la fecha de producción y de vigencia del producto; y el número de lote que permita garantizar la trazabilidad al origen de los animales del cual proviene los productos.

17. Se han tomado las precauciones necesarias después de la obtención del producto para evitar el contacto con cualquier fuente de contaminación.

18. El producto es transportado en condiciones que aseguren el mantenimiento de las temperaturas de refrigeración o congelación, durante todo el trayecto hasta su destino.

#### PARÁGRAFO:

I. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA, los cuales serán con cargo a los usuarios.